

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio del Interior

DECRETOS

El Decreto número ciento setenta y cuatro, de nueve de Enero de mil novecientos treinta y siete, para auxilio a familias de combatientes, inspirado en un criterio de estricta justicia social, ha venido llenando la necesidad de compensar en parte el sacrificio de los que luchan en los frentes, proporcionándoles la seguridad de que su ausencia del hogar no repercute sensiblemente en la economía familiar.

El extinguido Gobierno General, al reglamentar y aplicar aquella disposición, realizó una obra benemérita, que ocupa un lugar de preferencia entre las instituciones de la retaguardia.

Pero la necesidad de recapitular los preceptos e instrucciones que se han ido promulgando sobre esta materia, aprovechando la ocasión para revisar algunas normas substantivas y de organización y funcionamiento, aconsejan la redacción de un texto único fundamental sobre subsidio pro combatiente, que habrá de ser desarrollado por el correspondiente Reglamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La concesión del Subsidio a las familias de los combatientes, establecido por Decreto número ciento setenta y cuatro, de fecha nueve de Enero de mil novecientos treinta y siete, se regulará con arreglo a lo dispuesto en este Decreto y Reglamento para su aplicación.

Artículo segundo. Para tener derecho a los beneficios del Subsidio será preciso:

a) Que los beneficiarios carezcan de ingresos o los tengan insuficientes para las necesidades de la vida. Se entenderán incluidas en este apartado todas aquellas personas que carezcan en absoluto de bienes, beneficios y rentas de todo orden, incluso de trabajo, así como también los que teniendo unos u otras sean de cuantía insuficiente para reunir el ingreso diario que, según el número

de parientes a mantener, les corresponderá conforme al artículo tercero del presente Decreto.

b) Que el causante al derecho al Subsidio sea cabeza de familia o sostén único o principal en ella, con su trabajo personal.

c) Estar movilizado en el Ejército o Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. para primera línea, siempre que la movilización le impida dedicarse a sus ocupaciones profesionales.

Artículo tercero. La cuantía del Subsidio se ajustará a la siguiente escala:

Poblaciones menores de cinco mil habitantes

a) Dos pesetas diarias cuando sólo sea cónyuge o un pariente.

b) Una peseta diaria por cada uno de los demás parientes, sin que este complemento pueda exceder de tres pesetas, sea cual fuere el número de los beneficiados.

Poblaciones de más cinco mil habitantes

c) Tres pesetas diarias cuando sólo sea cónyuge o un pariente.

d) Una peseta diaria por cada uno de los demás parientes, sin que este complemento pueda exceder de cinco pesetas, sea cual fuere el número de los beneficiados.

Artículo cuarto. Del Subsidio que corresponda percibir a las familias de los combatientes, se deducirá:

Primero. Los sueldos, pensiones, gratificaciones, jornales y demás retribuciones del trabajo, ya sean fijas o eventuales, que perciban el cónyuge y los parientes del combatiente, que tengan la condición de beneficiarios, conforme al apartado a) del artículo segundo.

Segundo. Las rentas y explotaciones agrícolas y ganaderas, tanto de la propiedad del combatiente como de su cónyuge y parientes.

Tercero. Las rentas por fincas urbanas.

Cuarto. Las utilidades por industria o comercio, para cuyo cómputo se multiplicará por quince la cuota del Tesoro con que figure matriculado, siendo el producto de la multiplicación el total de las utilidades anuales.

Quinto. Cuando el combatiente

sea legionario, se computarán como utilidades, y será deducible, la diferencia entre la cantidad que percibe en mano y el haber diario que corresponda al soldado de reemplazo, sin perjuicio de las demás deducciones que por otras causas se le descuenten.

Sexto. Se descontará una peseta diaria por cada uno de los parientes varones del combatiente, no impedidos para el trabajo, que estén comprendidos entre los dieciocho y sesenta años y carezcan de ocupaciones por causas ajenas a su voluntad. Pero las Comisiones Locales pondrán el mayor celo para proporcionarles trabajo.

Artículo quinto. No causarán Subsidio:

a) Los fallecidos en campaña, en virtud de lo dispuesto en la Orden de la Secretaría de Guerra de veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y siete, en el caso de que ya cobraran el haber pasivo.

b) Los mutilados de guerra desde el momento en que perciban los emolumentos que les correspondan por dicho motivo.

c) Los movilizados que continúen percibiendo, por razón de sus cargos o empleos civiles, sueldo, haberes, o gratificaciones de importe superior o igual al Subsidio que pudiera corresponder a sus familiares.

d) Las clases del Ejército y Milicia a partir de la graduación de Sargento inclusive, siempre que disfruten haberes superiores a los de Cabo.

e) Los que estén sujetos a expedientes por delitos comprendidos en la jurisdicción de guerra.

f) Los que en la fecha de su movilización estuvieran prestando servicio como empleados fijos en entidades o Empresas particulares, siempre que éstas tuvieran una nómina de personal permanente superior a diez empleados.

Los combatientes que se hallen en las condiciones a que se refiere el párrafo anterior, tendrán derecho a que la Empresa o patrono donde venían prestando sus servicios abone el Subsidio a sus familiares con arreglo a las normas establecidas en este Decreto.

g) Los que en la fecha de su mo-

vilización estuvieran prestando servicio como empleados en entidades del Estado, Provincia o Municipio, ya que estas entidades seguirán abonándoles los haberes.

Artículo sexto. Para lograr los medios económicos que han de constituir el fondo del Subsidio, se establece un recargo equivalente al diez por ciento sobre el precio de venta o el coste de los siguientes productos y servicios:

a) Venta de tabacos de todas clases.

b) Consumiciones y ventas en cafés, bares, confiterías y similares, y consumiciones en establecimientos de comestibles.

c) Consumiciones extraordinarias en hoteles, pensiones, fondas, hospederías y posadas.

d) Perfumes.

e) Venta de toda clase de pieles de abrigo, artículos de lujo, joyas, alhajas y objetos de oro y plata, obras de arte, tapices artísticos y antigüedades.

f) Espectáculos públicos.

g) Servicios de lujo en las peluquerías de señora, exceptuándose el arreglo ordinario de la cabeza.

h) Juegos de todas clases en establecimientos públicos y de recreo.

i) Servicios de coches-camas, ya sean de la propiedad de las Compañías ferroviarias o internacionales de Wagon-Lits.

Artículo séptimo. Se destinarán asimismo a nutrir el fondo del Subsidio los rendimientos que siguen:

a) Recargo del diez por ciento sobre el importe de las licencias de aparatos de radio.

b) Producto íntegro del día semanal «Sin Postre».

c) Cincuenta por ciento de la recaudación del día semanal de «Plato Único».

d) Importe de las horas extraordinarias del personal militarizado de ferrocarriles.

e) Tasa especial por licencias de caza.

f) Tasa especial por la expedición de salvoconductos.

g) Donativos varios.

h) Multas.

Artículo octavo. Los recargos establecidos en el artículo sexto y

apartado a) del artículo séptimo, se cobrarán por unidad de producto o por cada uno de los servicios.

En ningún caso el importe del recargo será inferior a la cantidad de cinco céntimos de peseta; excediendo de ella, las fracciones inferiores a cinco céntimos serán elevadas a esta cifra, quedando la diferencia a favor del fondo del Subsidio.

Artículo noveno. Dentro de los quince días siguientes a la publicación de este Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*, cesarán en sus funciones las Juntas Provinciales y Municipales creadas por Orden del Gobierno General del Estado de fecha veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y siete.

Artículo décimo. En sustitución de las disueltas Juntas, y para asumir las atribuciones que se establezcan en el Reglamento para aplicación de este Decreto, se constituirán Comisiones Provinciales y Locales con la denominación respectiva de «Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente» y «Comisión Local del Subsidio al Combatiente».

Artículo undécimo. En cada capital de provincia se constituirá la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente integrada por las personas siguientes: Un Militante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., designado por el Ministerio del Interior, que ejercerá las funciones de Jefe; un funcionario designado por el Gobernador Civil de la Provincia que asumirá las de Secretario; un funcionario de los Cuerpos de Contabilidad del Estado, designado por el señor Delegado de Hacienda, que llevará a su cargo la contabilidad del servicio; actuarán como Vocales un Jefe u Oficial del Ejército, designado por el Gobernador Militar de la Plaza, y el Jefe de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. en la Provincia. Este último podrá delegar sus funciones.

Artículo duodécimo. En la capitalidad de cada Municipio se constituirá una Comisión Local de Subsidio al Combatiente, de la que será Jefe un vecino designado por el Gobernador Civil de la Provincia; Secretario, el Maestro Nacional más joven que se halle en funciones dentro del Municipio, y en concepto de Vocales dos padres de combatientes; uno, sirviendo en el Ejército, y otro, en la Milicia. Estos Vocales serán designados por el Gobernador Civil, oído el Jefe Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Cuando el Municipio sea capital de provincia o su censo rebase la cifra de cinco mil habitantes, el número de Vocales en las Comisiones Locales se ampliará a dos más, nombrados en la misma forma y proporción.

Artículo décimo tercero. Los

Ayuntamientos proveerán de local, menaje y material de oficina a las Comisiones Provinciales y Locales, con cargo a los presupuestos municipales, habilitando al efecto el crédito correspondiente.

Artículo décimo cuarto. Para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que regulan la exacción de los recargos comprendidos en este Decreto, se podrán nombrar Inspectores, que tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad. Para atender a los gastos de inspección se fijará un porcentaje sobre el importe de las multas.

Artículo décimo quinto. Por el Ministerio del Interior se dictarán las disposiciones reglamentarias para la aplicación del presente Decreto, y de acuerdo con el de Hacienda se dictarán las normas precisas para la vigilancia e intervención de la aplicación de los recursos destinados al Subsidio.

Artículo décimo sexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se hubieren dictado con anterioridad que se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto. Dado en Burgos a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.— El Ministro del Interior, Ramón Serrano Suñer.

(B. O. E. 552—26 Abril)

La recuperación de documentos susceptible de suministrar información sobre las actividades de los enemigos del Estado ha venido haciéndose de un modo fragmentario. El carácter especial de esta contienda, las intervenciones extranjeras en la misma, el desarrollo de la criminalidad en el campo enemigo y las actuaciones más o menos secretas de ciertos partidos y sectas, han hecho pensar en la necesidad de unificar e intensificar, tanto en la retaguardia como en las zonas que se vayan ocupando, la recogida, custodia y clasificación de todos aquellos documentos aptos para obtener antecedentes sobre las actuaciones de los enemigos del Estado, así en el interior como en el exterior, y suministrar datos útiles a todos los demás organismos encargados de su defensa.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Bajo la denominación de «Delegación del Estado para Recuperación de documentos», dependiente del Ministerio del Interior, se crea, con carácter transitorio un organismo, cuya misión será recuperar, clasificar y custodiar todos aquellos documentos que en la actualidad existan en la zona liberada procedentes de archivos, oficinas y

despachos de entidades y personas hostiles y desafectas al Movimiento Nacional y los que aparezcan en la otra zona, a medida que se vaya liberando y que sean susceptibles de suministrar al Estado información referente a la actuación de sus enemigos.

Artículo segundo. Este organismo funcionará bajo la dirección y responsabilidad de un Delegado, que será nombrado por el Ministro del Interior, al cual corresponderá la dirección e inspección de los servicios, la propuesta o designación de auxiliares y equipos de recuperación, la comunicación con autoridades de todo orden y cuantas facultades complementarias se le confieran en las disposiciones reglamentarias emanadas de aquel Departamento.

Artículo tercero. Con subordinación a las supremas Autoridades militares en las poblaciones recién liberadas, la Delegación de Recuperación recogerá directamente o por entrega de los mandos militares y de los elementos auxiliares de vanguardia y ocupación, los documentos a que se refiere el artículo primero. De acuerdo con los mandos podrá cerrar y sellar los locales y oficinas donde pueden encontrarse documentos de interés. En el cumplimiento de su misión recabará y obtendrá las cooperaciones que sean precisas y que, sin perjuicio de las atenciones que sean preferentes, deberán prestarle las Autoridades, funcionarios, entidades y particulares. Los servicios de la Delegación quedarán coordinados con los demás servicios integrantes de las columnas y organismos de ocupación.

Artículo cuarto. Por el Ministerio del Interior se dictarán las disposiciones pertinentes para la ejecución del presente Decreto, de acuerdo en su caso con los Departamentos a que puedan afectar.

Así lo dispongo por el presente Decreto. Dado en Burgos a veintiséis de Abril de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.— El Ministro del Interior, Ramón Serrano Suñer.

RECTIFICACION.—Habiéndose padecido error en el último párrafo del artículo décimo sexto de la Ley de este Ministerio, de 22 de Abril último (B. O. del 24), se reproduce a continuación dicho párrafo, convenientemente rectificado.

«Mientras no se regule de modo definitivo la organización académica del periodismo, el Ministro podrá autorizar la inscripción en el Registro Oficial de Periodistas de personas en las que no concurran las circunstancias expuestas en los párrafos segundo y quinto del presente artículo».

(B. O. E. 553—27 Abril)

Ministerio de Organización y Acción Sindical

DECRETO

El Decreto de 29 de Febrero de 1936, y sus disposiciones complementarias, todas ellas referentes a los llamados obreros y empleados represaliados políticos, fué instrumento exclusivo de una política de odio y destrucción, que el Movimiento Nacional ha superado con auténticos afanes de hermandad.

Desde el mismo día del alzamiento ha sido una realidad su inaplicación, consecuencia de ser el espíritu y la letra de dichas disposiciones totalmente incompatibles con los postulados esenciales del nuevo Estado. El hecho, sin embargo, de existir situaciones jurídicas creadas a su amparo y procedimientos en curso, exigen que se dicten normas que permitan su definitiva liquidación.

Por ello, a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se considerará derogado y sin vigor alguno el Decreto de veintinueve de Febrero de mil novecientos treinta y seis y sus disposiciones complementarias, relativo a la readmisión en sus anteriores puestos de trabajo e indemnizaciones a los llamados por dichos preceptos, obreros, empleados o agentes represaliados políticos.

Artículo segundo. Los obreros que deban sus actuales puestos de trabajo a la aplicación del Decreto de referencia y disposiciones complementarias, seguirán en los mismos, sujetos a los preceptos de la vigente Legislación Social, aplicable por igual a todos los trabajadores, no pudiendo ser despedidos más que en los casos y con las condiciones y requisitos que las normas en vigor establecen.

Artículo tercero. Las reclamaciones y recursos formulados en materia de readmisiones motivadas por el Decreto citado, y las solicitudes de sanciones o indemnizaciones a los patronos por su negativa a llevar a cabo la readmisión, que no estuvieran actualmente resueltas por las Comisiones Especiales, Delegaciones de Trabajo, Ministerios o cualquier otro organismo, incluso el disuelto Tribunal de Garantías Constitucionales, quedarán sin curso, teniéndose por no presentadas.

Artículo cuarto. Por los Juzgados de primera instancia se dejarán sin efecto cuantos procedimientos de apremio se hallasen en tramitación para hacer efectivas las indemnizaciones acordadas por las Comisiones Especiales de Readmisión o para recaudar las multas impuestas por la oposición a las readmisiones decretadas, cancelando de oficio los

embargos, fianzas y cuantas medidas precautorias, en su día, se hubieran adoptado.

Artículo quinto. Los depósitos constituidos para interponer recursos ante el Tribunal de Garantías o ante cualquier otro organismo o Autoridad contra las resoluciones dictadas como aplicación del Decreto de veintinueve de Febrero de mil novecientos treinta y seis, por las Comisiones Especiales, Delegados de Trabajo o Ministerio, en la materia que nos ocupa, serán devueltos a los depositantes, a petición de los mismos y previa orden del Delegado Provincial de Trabajo correspondiente con sujeción a los preceptos de carácter general que, en razón a las circunstancias de guerra, rigen en la materia.

Dado en Burgos, a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Organización y Acción Sindical, Pedro González Bueno.

ORDEN

Al objeto de cumplimentar lo dispuesto en el Decreto de 21 de Abril de 1938, los Delegados Provinciales de Trabajo del Ministerio de Organización y Acción Sindical y los Delegados Sindicales Provinciales de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., se atenderán a las siguientes instrucciones:

Artículo primero. Los Delegados del Trabajo, en unión de los Jefes Sindicales Provinciales de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., se personarán en las oficinas de las distintas Organizaciones Sindicales del Movimiento y levantarán acta, suscrita por ambos, en la que se hará constar:

- Balance e inventario de cada una de las Organizaciones.
- Relación totalizada de sus cotizaciones mensuales y de las obtenidas durante los seis últimos meses.

Estas actas se remitirán en un plazo de ocho días, a partir de la publicación de esta Orden por el Delegado Provincial de Trabajo al Servicio Nacional de Sindicatos del Ministerio.

Artículo segundo. Procederán también en dicho plazo de ocho días, a redactar un presupuesto provisional de gastos hasta el 31 de Mayo, remitiéndolo al Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Todos los fondos existentes en las Cajas de los Sindicatos que integran la nueva Central Nacional-Sindicalista, deducida la cantidad que figure en dicho presupuesto, se ingresarán en una cuenta corriente que se abrirá en el Banco de España a nombre de la Central Nacional-Sindicalista.

Todos los ingresos que por cualquier concepto obtengan los Sindi-

catos se abonarán igualmente en la citada cuenta del Banco de España. Para disponer de los fondos de dicha cuenta se precisará la autorización del Ministerio.

Si el saldo de Caja no fuera suficiente a cubrir el presupuesto hasta el 31 de Mayo, el Delegado Sindical podrá retener, con conocimiento del Delegado Provincial de Trabajo, las cantidades que fuera ingresando hasta cubrir las necesidades del mismo.

Artículo tercero. Los Jefes Sindicales Provinciales de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., en un plazo de 20 días, a partir de la publicación de esta orden en el *Boletín Oficial*, habrán de remitir al Ministerio los siguientes datos:

- Relación de los Sindicatos comprendidos en cada una de las Organizaciones.
- Ejemplar de los Estatutos por que se rigen.
- Relación totalizada del número de afiliados por meses, durante los tres últimos.
- Funciones que cumple en la actualidad cada Organización.
- Entidades Patronales y Obreras adheridas y clasificación de las mismas.
- Presupuesto trimestral detallado de la nueva Organización.

Artículo cuarto. Sin la autorización escrita del Servicio de Sindicatos del Ministerio, los Jefes Sindicales Provinciales no permitirán que por la Central Nacional-Sindicalista se efectúen otras funciones o servicios que aquéllos que hasta la fecha de esta orden realizaban las Organizaciones Sindicales que pasan a integrar la Central Nacional-Sindicalista.

Artículo quinto. Los actuales Jefes Sindicales Provinciales de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., hasta nueva orden, se constituirán en Jefes de las Centrales Nacional-Sindicalistas. Igualmente continuarán en sus puestos y cumpliendo sus funciones todos los empleados de los distintos Sindicatos y Servicios.

Santander 22 de Abril de 1938. II Año Triunfal.—Pedro González Bueno.

(B. O. E. 553—27 Abril)

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN

Ilmo. Sr.: Reanudado el funcionamiento de las Becas de Reciprocidad Hispano-Italiana, como una significación más de la amistad mutua de ambos países.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

- Que se convoque un concurso para la provisión de dos plazas de post-graduados universitarios, que han de trasladarse a Italia a perfeccionar sus estudios.

2.º En las solicitudes que se presenten se harán constar los extremos siguientes:

- Ser español el solicitante.
- Ser afecto al Movimiento Nacional: lo que se documentará del modo acostumbrado, con los informes que considere oportunos el interesado.
- Ser Licenciado en alguna de las cinco Facultades de la Universidad española, para lo que se aducirán el correspondiente certificado o declaración jurada, si la Universidad estuviese en territorio no liberado.
- Presentación de un informe de la Jefatura de Educación Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S. de la provincia donde reside o haya verificado sus estudios.
- No hallarse en la edad militar, si es hombre, ni pertenecer a la quinta de 1928, o poseer certificado de inutilidad total para los servicios del Ejército, o ser mutilado de guerra, lo que será considerado mérito preferente.
- Poseer certificado de haber verificado el «Servicio Social», si es mujer.
- Indicar los estudios efectuados.
- Expresar el género de estudios de perfeccionamiento que desee hacer en Italia, debidamente razonado.
- Poseer conocimiento de italiano.
- Indicar los méritos que aduce, principalmente los de orden científico; siendo preferidos en igualdad de condiciones los ex combatientes.

3.º El plazo de presentación de instancias expira al mes de la aparición de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado* y deberán dirigirse al señor Subsecretario del Ministerio de Educación Nacional, indicando se dirigen a este concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria 25 de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodríguez.

Sr. Subsecretario de Educación Nacional

Ilmo. Sr.: Por Orden de 4 de Noviembre del año último, se concedió matrícula gratuita en los establecimientos dependientes del Departamento de Instrucción Pública, a los huérfanos de los militares y pertenecientes a las Milicias Nacionales, muertos en acción de guerra o como consecuencia de las heridas recibidas en campaña así como los de aquéllos que hubieren sido asesinados por los rebeldes.

Dicho beneficio se concedía, según se expresa en el preámbulo, en homenaje a quienes murieron al servicio de la Patria o por mantener con firmeza los puros ideales que son esencia de la España Nacional y siendo así debe asimismo, alcanzar el beneficio a los huérfanos de los ciudadanos que no siendo militares, fueron asesinados por las hordas marxistas, por considerarlos por sus antecedentes y actuaciones políticas o sociales, identificados con el Movimiento Nacional.

Por lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

- Los beneficios de exención de pago de derechos de inscripción oficial o libre, bien abonados en me-

tálico o papel timbrado, así como los derechos de prácticas en todos los establecimientos dependientes del Ministerio de Educación Nacional, concedidos por Orden de 4 de Noviembre de 1937, se hacen extensivos a todos los huérfanos de ciudadanos civiles que hubieren sido asesinados por las hordas marxistas, como consecuencia del Movimiento Nacional y por ser considerados como identificados con él.

2.º La justificación del hecho se verificará en la forma prevista en el apartado segundo de la expresada Orden y de no ser ello posible, por una declaración jurada firmada por el más próximo pariente del asesinado que se encuentre en la zona liberada, avalada con la declaración de tres testigos que confirmen la exactitud de la declaración.

3.º Serán de aplicación a dichas peticiones los apartados tercero, cuarto y quinto de la citada Orden. Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria 23 de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodríguez.

Sr. Subsecretario de Educación Nacional.

(B. O. E. 554—28 Abril)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 95

Habiéndose demostrado por los Alcaldes de Astudillo, Ayuela, Espinosa de Cerrato, Palacios del Alcor, Quintanilla de Onsoña, Tabanera de Valdavia, Villalobón y Villanueva del Rebollar, haber dado cumplimiento a la Circular de este Gobierno civil de fecha 3 de Diciembre último, que con el número 224 fué insertada en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 9 de dicho mes. Como con la aludida demostración ha desaparecido el motivo que dió lugar a que por Circular número 40, de fecha 14 de Febrero del año actual, inserta en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 16 del mismo mes, se les impusiese multa de cincuenta pesetas, he acordado condonarles la referida multa.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento, especial de los relacionados Alcaldes y satisfacción de éstos.

Palencia 28 de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

Junta Provincial de Abastos

CIRCULARES

En cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente General del Ejército Español, por conducto de la Jefatura Administrativa Militar de esta provincia, se dispone lo siguiente:

- Todos los poseedores de cebada, centeno y avena que cuenten con existencias disponibles a la venta presentarán en los Ayuntamientos, el día 3 del mes de Mayo próximo, declaración jurada de las existencias de dichos artículos que tengan en su poder. Los de la capital lo harán di-

rectamente en la Jefatura Administrativa Militar.

2.º Al día siguiente, los señores Alcaldes, remitirán a la Jefatura Administrativa Militar de la provincia un resumen totalizado de las declaraciones presentadas y otro ejemplar lo enviarán a esta Junta de Abastos.

3.º Las Autoridades locales, Inspectores del Servicio de Abastos, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, prohibirán en absoluto las salidas clandestinas de cebada, avena y centeno, tanto por ferrocarril como por carretera, dándome cuenta de las infracciones que se cometan, y

4.º Se intensificará al máximo la explotación y aprovechamiento de los artículos útiles para piensos, particularmente de la cebada, centeno y avena, controlando las existencias reales disponibles y se evitará el empleo de la cebada en industrias que en las actuales circunstancias deben considerarse secundarias, tales como la elaboración de cerveza, etc., etc.

Palencia 29 de Abril de 1938. II Año Triunfal.

El Gobernador civil-presidente,
Alfredo Arellano

Convenientemente autorizada por la Superioridad, esta Junta dispone lo siguiente:

1.º A partir de esta misma fecha, quedan requisadas y a disposición de esta Junta, todas las existencias de alubias, blancas y pintas, destinadas a la venta, que se hallen en poder de los almacenistas y particulares de la provincia.

2.º Todos los poseedores de dicho artículo, con exclusión de los comerciantes, presentarán en las Alcaldías, el día tres de Mayo próximo, declaración jurada de las existencias en su poder, ajustada al modelo que se hace público. Los de la Capital lo harán directamente en esta Junta.

3.º El día cuatro de Mayo, los señores Alcaldes remitirán a esta Junta una relación nominal de las declaraciones presentadas, ajustada al modelo que se les enviará.

4.º Las declaraciones juradas se archivarán en la Secretaría municipal. En ellas se anotarán las alteraciones que en lo sucesivo se produzcan en las existencias declaradas, a virtud de las resoluciones posteriores que esta Junta acuerde.

5.º Toda solicitud de compra-venta de alubias se dirigirá a esta Junta que, en cada caso, resolverá lo procedente. En la instancia, reintegrada reglamentariamente, se harán constar el nombre y domicilio del comprador y del vendedor, cantidad y clase de las alubias objeto del contrato.

6.º Queda terminantemente prohibida la salida de dicho artículo del término municipal, sin la autorización expresa de esta Junta, única que podrá concederla en todo caso.

7.º Queda anulada la exportación de alubias que para el consumo familiar se autorizaba para fuera de la provincia, en mi Circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 49, correspondiente al día 5 del mes actual.

8.º Los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores del Servicio, Jefes de Estación y Agentes de mi Autoridad, vigilarán el exacto cumplimiento de esta disposición, denunciándome las infracciones que pudieran cometerse y procederán al depósito de esta clase de mercancía, que circule por ferrocarril o carretera sin el requisito de la guía expedida por esta Junta.

Palencia 29 de Abril de 1938. II Año Triunfal.

El Gobernador civil-Presidente,
Alfredo Arellano

Núm. 165

Junta provincial Reguladora de Abasto de Carne

CIRCULAR

Como aclaración a la Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL el día 11 del corriente mes, relativa a la constitución de las **Juntas Locales Colaboradoras de Abasto de Carne** en todos los Ayuntamientos de esta provincia, esta Junta ha acordado facultar a los señores Alcaldes para que procedan al nombramiento del Vocal representante de la Asociación General de Ganaderos, con carácter interino, a un ganadero de la localidad, remitiendo en el plazo de diez días copia del acta de constitución de las mismas.

Lo que comunico a los señores Alcaldes para su conocimiento y cumplimiento.

Palencia 26 de Abril de 1938. II Año Triunfal.

El Gobernador civil-Presidente,
Alfredo Arellano

JUNTA HARINO-PANADERA

Fijación de los precios de las harinas y del pan para el mes de Mayo

Por Orden telegráfica recibida de la Jefatura del Servicio Nacional de Agricultura de Burgos, se prorrogan para el mes de Mayo próximo, los precios de las harinas y del pan, vigentes en el mes actual, y que fueron publicados en Circular de esta Junta de 28 del pasado mes de Marzo, y que son como siguen:

Precio del quintal métrico de harina en la provincia, sin saco: *sesenta y cinco pesetas con cincuenta céntimos.*

Precios del pan

Precio del kilo de pan: *sesenta y cinco céntimos* en tahona y puestos públicos.

Recargo a domicilio: *dos céntimos* en kilo.

Precio de la pieza de dos kilos de pan: *una peseta veinticinco céntimos.*

Precio de la pieza de medio kilo de pan: *treinta y cinco céntimos.*

Precio del pan de lujo: diez piezas en kilo, a razón de *diez céntimos* pieza.

Cambio de pan por trigo: *la equivalencia exacta según precios y clases.*

Fijación de precios de los subproductos para el mes de Mayo

Por la misma Orden del ilustrísimo señor Jefe del Servicio Nacional de Agricultura, se señalan los precios que han de regir durante el próximo mes de Mayo, para los subproductos

de la molinería y (que con carácter provisional fijó esta Junta, de conformidad con lo prevenido en Circular de 16 de los corrientes, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 47, de 20 del actual), que son los que a continuación se detallan, vigentes desde su publicación:

Cuarta: *veintiseis pesetas cincuenta céntimos* los cien kilos.

Salvado: *veinticuatro pesetas* los cien kilos.

Menudillos: *veintidós pesetas* los cien kilos.

Dichos precios se entenderán sobre vehículo al pie de fábrica y serán a los que pagarán los Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S. los suministros que les hicieren las fábricas de harinas de la provincia.

Asimismo se establece que los precios a que se venderán en Almacén del Sindicato, cada clase de los subproductos mencionados, serán los mismos que los de adquisición, incrementados como máximo en un seis por ciento.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, y en general para el público, y para su más rigurosa observancia.

Palencia 28 de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe Presidente, *Rafael Herrera Calvet*

Régimen de maquila para el mes de Mayo

Durante el mes de Mayo, por cada cien kilos de trigo limpio que lleven al molino, se practicará la siguiente liquidación:

	Kilogramos
El Maquillero cobra por su servicio de molienda.	4,212
Se retiene para el Servicio Nacional del Trigo.	3,100
Cantidad que no se muele (redondeada).	7,300
Queda para molienda.	92,700
Suma total.	100,000

Se entregará al triguero la harina y subproductos que resulten de la molienda, con los siguientes mínimo y máximo:

	Kilogramos
Mínimo de harina.	67,671
Máximo de subproductos.	25,029
Suma.	92,700

NOTA.—Los carteles confeccionados por los molinos maquileros, con arreglo a estos datos, se presentarán en la Secretaría de esta Junta, para que sean sellados con el de la misma y visados debidamente, sin cuyos requisitos carecen de todo valor.

Palencia 30 de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe Presidente, *Rafael Herrera Calvet*

Delegación provincial de Trabajo

Funcionamiento e importancia de las Oficinas y Registros de Colocación en el nuevo Estado

El Caudillo ha dispuesto, que en la España, **Una, Grande y Libre**

que todos los buenos españoles están levantando, sea una realidad que no exista «Ni un hogar sin lumbre, ni una familia sin pan». Por otra parte, en el **Fuero del Trabajo** se establece que el trabajo es un tributo obligatorio para todos los españoles no impedidos. Ambos fines pueden conseguirse haciendo en toda España una adecuada distribución de empleos que en todo momento logre anular por completo el paro.

Los Registros y Oficinas de Colocación, tienen la sagrada función de proporcionar trabajo al parado, poniéndolo en contacto con las Empresas que lo necesiten y orientando en todo momento al obrero libre hacia los lugares donde ha de encontrar empleo. Son, por tanto, organismos de una importancia capital en el engrandecimiento de la economía nacional y en la prosperidad de la vida del trabajador.

Las Oficinas de Colocación, han de tener en lo sucesivo una organización y una instalación dignas de su noble función, haciendo de ellas unos centros acogedores, donde el parado encuentre amparo y protección, instalados en locales limpios, dotados de buena luz, con empleados selectos y especializados, donde puedan encontrarse datos sobre las posibilidades de vida en cualquier parte de España.

Las Oficinas y Registros de Colocación desempeñarán una misión fundamentalísima a este objeto. Les corresponde actuar de informadores entre las Empresas que reclaman trabajo por medio de sus representantes y los individuos que no tienen ocupación. Hay que realzar esa misión de acuerdo con los tiempos nuevos.

Por todo lo expuesto, fácilmente se comprende la importancia que en la actualidad han de dar los Ayuntamientos y Diputación a la instalación y funcionamiento de las Oficinas y Registros de Colocación. Es indispensable, pues, que los Ayuntamientos y Diputación se interesen con toda urgencia en tener este Servicio de Colocación en condiciones de colaborar con el Ministerio de Organización y Acción Sindical en la importantísima labor de protección al obrero, y más en los momentos que se avecinan, que es necesario lograr una rápida y perfecta reincorporación al trabajo de todos los combatientes, tan pronto como queden desmovilizados.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Palencia 28 de Abril de 1938. II Año Triunfal.—El Delegado provincial de Trabajo, *Sixto Solís Pérez.*

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SUBSIDIO PRO-COMBATIENTES

JUNTA PROVINCIAL

Relación de las cantidades ingresadas durante el mes de Marzo por los siguientes conceptos:

JUNTAS MUNICIPALES	Ingresos por venta de sellos	Ingresos por reintegros	JUNTAS MUNICIPALES	Ingresos por venta de sellos	Ingresos por reintegros
Abarca	30		Guardo	1.165	1089
Abastas	340		Guaza de Campos	110	
Abia de las Torres	60		Hérmedes de Cerrato	100	
Aguilar de Campó	1.485		Herrera de Pisuegra	2.285	135
Alar del Rey	555		Herrera de Valdecañas	205	67 50
Alba de Cerrato	239		Herreruela de Castillería		
Alba de los Cardaños	10	75	Hontoria de Cerrato	50	90
Amayuelas de Abajo	99 40		Hornillos de Cerrato	240	
Amayuelas de Arriba	65		Husillos		
Ampudia	520	45	Itero de la Vega	110	
Amusco	150		Itero Seco		
Antigüedad	515		Lantadilla		
Añoza	60		Lagartos		
Arbejal			Lavid de Ojeda	25	
Arconada	35		Ledigos	40	
Arenillas de San Pelayo	25		Ligüézana	20	
Astudillo	879 95	60	Lomas	5	
Autilla del Pino	190		Lores		
Autillo de Campos	75		Magaz	215	
Ayuela			Manquillos	95	
Bahillo	100		Mantinos	245	
Baltanás	291		Marcilla de Campos	115	
Baños de Cerrato	3.670		Mazariegos	125	
Baquerín de Campos	45	75	Mazuecos de Valdeginete	182 45	
Bárcena de Campos	10	120	Melgar de Yuso	143	
Barrio de San Pedro	25		Membrillar		
Barruelo de Santullán	2.410		Meneses de Campos	75	
Báscones de Ojeda	35		Micieces de Ojeda	10	90
Becerril de Campos	1.735		Monzón de Campos	715	
Becerril del Carpio			Moratinos		
Belmonte de Campos			Mudá	30	
Berzosilla			Nestor	5	
Boada de Campos	30		Nogal de las Huertas	100	
Boadilla del Camino	150		Olea de Boedo		
Boadilla de Rioseco		330	Olmos de Ojeda	55	
Brañosera			Olmos de Pisuegra	100	30
Buenavista de Valdavia	15		Osornillo		30
Bustillo de la Vega	70		Osorno	495	30
Bustillo del Páramo	20	45	Otero de Guardo	40	
Cabañas de Castilla (Las)			Palacios del Alcor		
Calahorra de Boedo	95		Palencia	47.185	780
Calzada de los Molinos	95		Palenzuela	60	60
Calzadilla de la Cueva	250		Páramo de Boedo		
Camporredondo de Alba			Paredes de Nava	1.000	60
Capillas	70	69	Payo de Ojeda	5	
Cardeñosa de Volpejera	70		Pedraza de Campos	125	
Carrión de los Condes	1.276 10	325	Pedrosa de la Vega	40	
Castil de Vela	32 30	17 50	Perales	260	
Castrejón de la Peña	40		Perazancas	55	
Castrillo de don Juan	45	36	Pino del Río	10	
Castrillo de Onielo	100		Piña de Campos	150	
Castrillo de Villavega	75	532 50	Población de Arroyo		
Castromocho	235	90	Población de Campos	85	
Celada de Robledo	10		Población de Cerrato	25	
Cenera de Zalima	30		Polentinos	5	90
Cervatos de la Cueva	180		Pomar de Valdivia	15	
Cervera de Pisuegra	1.370		Pozo de la Vega		
Cevico de la Torre	600		Pozo de Urama	78 60	
Cevico Navero	175		Pozuelos del Rey	275	
Cisneros	105		Prádanos de Ojeda	180	
Cobos de Cerrato	40		Puebla de Valdavia (La)	25	69
Collazos de Boedo	170		Quintana del Puente	90	
Congosto de Valdavia	55		Quintanalengos		
Cordovilla la Real	300	108	Quintanilla de Onsoña	15	
Cozuelos de Ojeda	20		Rebanal de las Llantas	15	
Cubillas de Cerrato	100		Redondo	15	
Dehesa de Montejo	35	105	Reinoso de Cerrato	400	
Dehesa de Romanos	15		Renedo de la Vega	45	
Dueñas	2.381 25	75	Renedo de Valdavia	15	
Espinosa de Cerrato			Requena de Campos	30	
Espinosa de Villagonzalo	190	35	Resoba		15
Frechilla	210	30	Respenda de la Peña	15	30
Fresno del Río	20	60	Revenga de Campos	210	
Frómista	610	252	Revilla de Campos	105	
Fuente-Andrino	30		Revilla de Collazos	90	
Fuentes de Nava	485	15	Ribas de Campos	115	75
Fuentes de Valdepero	345		Riberos de la Cueva	5	
Gozón de Ucieza	60		Robladillo de Ucieza		
Grijota	430	30	Saldaña	810	
			Salinas de Pisuegra	35	
			San Cebrían de Campos		
			San Cebrían de Mudá		
			San Cristóbal de Boedo	35	
			San Llorente de la Vega	192 40	
			San Mamés de Campos	200 80	
			San Román de la Cuba	150	
			S. Salvador de Cantamuda	125	75
			Santa Cecilia del Alcor	129 75	

JUNTAS MUNICIPALES	Ingresos		Subalterna de Baltanás	Ingresos	
	por venta de sellos	por reintegros		por venta de sellos	por reintegros
Santa Cruz de Boedo	5	»	de Carrión	2.160	70
Santervás de la Vega	35	» 60	de Cervera	1.828	70
Santibáñez de Ecla	20	»	de Guardo	1.279	40
Santibáñez de la Peña	695	» 105	de Herrera	3.682	30
Santibáñez de Resoba	5	»	de Osorno	1.199	50
Santillana de Campos	45	»	de Paredes	1.874	80
Santoyo	»	»	de Saldaña	1.100	»
Serna (La)	65	»	de Torquemada	1.408	»
Sotobañado	110	» 7	de Villada	1.415	10
Soto de Cerrato	200	»	de Villarramiel	1.777	45
Tabanera de Cerrato	895	»	Rep. Cia. A. Tabacos de Palencia	22.498	85
Tabanera de Valdavia	»	»			
Támara	»	»			
Tariego	296	15			
Torquemada	1.160	» 105			
Torre de los Molinos	»	»			
Torremormojón	60	»			
Triollo	»	» 45			
Valbuena de Pisuerga	»	»			
Valdecañas de Cerrato	132	40			
Valdegama	120	»			
Valdeolmillos	300	»			
Valderrábano	10	» 75			
Valdespina	60	»			
Valoria de Aguilar	»	»			
Valoria del Alcor	45	»			
Valle de Cerrato	115	»			
Valle de Santullán	»	»			
Vañes	15	»			
Vega de Bur	»	»			
Vega de doña Olimpa	35	»			
Velilla de Guardo	210	»			
Ventanilla	10	»			
Ventosa de Pisuerga	235	» 30			
Vergaño	»	»			
Vertavillo	75	»			
Villabasta	15	»			
Villabermudo	»	»			
Villacidaler	45	»			
Villaconancio	»	» 3			
Villada	775	» 225			
Villadiezma	75	»			
Villaelles de Valdavia	15	»			
Villafrauel	»	»			
Villahán	210	»			
Villaherreros	75	»			
Villajimena	»	» 15			
Villalaco	48	60			
Villalba de Guardo	15	» 15			
Villalcázar de Sirga	70	»			
Villalcón	346	20			
Villalobón	200	» 30			
Villaluenga de la Vega	85	»			
Villalumbroso	120	»			
Villamartín de Campos	85	»			
Villamediana	95	»			
Villameriel	10	»			
Villamorco	5	»			
Villamoronta	40	»			
Villamuera de la Cueva	45	»			
Villamuriel de Cerrato	810	»			
Villanueva de Abajo	10	»			
Villanueva de Henares	»	» 60			
Villanueva del Rebollar	264	55			
Villanuño de Valdavia	30	»			
Villaprovedo	60	» 135			
Villarmentero de Campos	10	»			
Villarrabé	30	»			
Villarramiel	1.365	»			
Villasabariego de Ucieza	5	»			
Villasarracino	600	»			
Villasilá	70	10			
Villatoquite	72	80			
Villaturde	250	40			
Villaumbrales	65	»			
Villaviudas	30	»			
Villelga	395	10			
Villervas	65	»			
Villodre	15	»			
Villodrigo	35	»			
Villoldo	135	»			
Villota del Duque	85	»			
Villota del Páramo	10	»			
Villovieco	40	» 25			
SUBALTERNAS DE TABACOS					
Subalterna de Aguilar	2.020	70			
» de Astudillo	1.384	70			
			TOTAL	141.562	6.304

Palencia 25 de Abril de 1938. II Año Triunfal.—El Gobernador civil-
Presidente, P. D., Enrique García Montero.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Palencia

Don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de esta ciudad de Palencia.

Hago saber: Que en ejecución de sentencia recaída en juicio verbal civil, seguido a instancia del Procurador don Saturnino García y García, en nombre y representación de doña Valentina Sahagún de los Cobos, dueña del «Garage Central» contra don Juan Monge Luis, mayor de edad, casado y vecino de Guardo, sobre reclamación de pesetas, se ha acordado sacar a pública subasta por término de ocho días el efecto embargado, señalándose para que tenga lugar el día dieciséis de Mayo próximo y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, sito en la planta baja, derecha, del Palacio de Justicia.

Bienes que se tratan de vender

Un automóvil V. A. número 2335, marca Fiat, de 16 H. P.; tasado en quinientas pesetas.

Se trata de vender dicho efecto para hacer pago al ejecutante doña Valentina Sahagún de los Cobos de cuatrocientas setenta y una pesetas cincuenta céntimos de principal y doscientas cincuenta pesetas más para costas y gastos ocasionados y que en lo sucesivo se originan.

Se hace presente que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Se hace constar a su vez, que el automóvil expresado se encuentra depositado en poder de doña Valentina Sahagún, con domicilio en la calle Mayor principal, de esta Ciudad, número 244 al 254, en donde podrá ser visto.

Dado en Palencia a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.—Benito Arangüena.—Ante mí, Mariano Dónis.

Núm. 164

Don Manuel Pérez Romero, Juez de primera instancia de la ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, ante la Secretaría del refrendante y

con intervención del Ilmo. Sr. Fiscal, se tramita expediente de declaración de herederos abintestato de doña Julia Andrés Antolín, de 24 años de edad, natural de Añosa y vecina de esta ciudad, donde falleció sin otorgar testamento, el día 20 de Febrero del año que corre, hija de don Pablo y de doña Agueda (difuntos), no dejando descendientes.

Reclaman la herencia sus hermanos de doble vínculo don Cesáreo, doña Melchora, doña Irene, don Félix, doña Filomena y don Mariano Andrés Antolín.

Y por providencia de hoy dispuse anunciar el fallecimiento sin haber otorgado disposición testamentaria, de doña Julia Andrés Antolín, en el pueblo de su naturaleza y en el cuadro de anuncios de este Juzgado, y publicar edictos en los *Boletines Oficiales del Estado* y de esta provincia, consignando nombres y grados de parentesco de quienes reclaman su herencia, y llamando a los que se consideren con igual o mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado a pedir la herencia con los documentos que lo acrediten, en el término de treinta días hábiles y siguientes, al de la última publicación en mentados periódicos oficiales, previniéndoles, si dejan de verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Palencia a veintiseis de Abril de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.—Manuel Pérez Romero.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Cívico de la Torre

Don Mario Rodríguez Baquerín, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Cívico de la Torre.

Hago saber: Que se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, el repartimiento girado entre los vecinos para el cobro del canon o renta de las parcelas del monte del común, por el aprovechamiento de labor y siembra, correspondiente al año actual, a fin de que pueda ser examinado por el que lo crea oportuno, y presentar las reclamaciones que creyeran justas, dentro del plazo indicado, ante el Ayuntamiento.

Cívico de la Torre 26 de Abril de 1938. II Año Triunfal.—Mario Rodríguez Baquerín.